

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE ESPACIOS PUBLICITARIOS EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

Artículo 1. Concepto

En el ejercicio de la potestad tributaria otorgada con carácter general por los artículos 132.2 y 142 de la Constitución Española y el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en particular de conformidad con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial de espacios publicitarios en las instalaciones deportivas municipales, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y, subsidiariamente, conforme a los preceptos de la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa que se establece mediante la presente ordenanza, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, que supone la instalación de publicidad estática en espacios determinados en las instalaciones deportivas municipales.

Artículo 3.-Obligados al pago

La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial, pudiendo exigirse el depósito previo de su importe total o parcial, estando solidariamente obligados al pago:

- a) Las personas que utilicen o aprovechen los espacios marcados para colocar publicidad estática.
- b) Las personas naturales o jurídicas titulares de la correspondiente autorización o concesión.
- c) Las personas o entidades en cuyo beneficio o por cuya cuenta se realice la utilización privativa o aprovechamiento especial.

Artículo 4.- Devengo

La tasa es de devengo periódico. El devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota.

Artículo 5.- Cuantía

La tasa a satisfacer por la utilización privativa o el aprovechamiento especial se determinará en función de la superficie útil para la colocación de vallas publicitarias.

El importe a satisfacer por la utilización privativa o aprovechamiento especial será el

siguiente:

	TARIFA GENERAL	TARIFA REDUCIDA/ EMPADRONADOS **
Pabellón Cubierto	290,00 € m ²	270,00 € m ²
Campo de Fútbol 1 y 2	232,00 € m ²	216,00 € m ²
Pista de Tenis	203,00 € m ²	189,00 € m ²
Pista de Pádel	203,00 € m ²	189,00 € m ²
** O por similitud en el caso de personas jurídicas, que el domicilio que figura en el CIF pertenezca al municipio.		

La Junta de Gobierno Local podrá estudiar y aprobará si es ventajosa para el Ayuntamiento, propuestas de anunciantes cuyo soporte y lugar de exhibición no sean los habituales.

Aquellas empresas y comercios que tengan su sede en San Fernando de Henares contarán con un descuento del 10% respecto al importe que le corresponda conforme a esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 6.- Normas generales

La confección, instalación y mantenimiento del soporte de la publicidad, así como los gastos derivados de ello, serán por cuenta única y exclusivamente del contratante.

El Ayuntamiento de San Fernando de Henares no asume ningún tipo de responsabilidad frente al contratante, como consecuencia de los cierres que por cualquier motivo e independientemente el tiempo que dure, sea preciso efectuar en la instalación en la que se encuentra ubicada la valla publicitaria.

Al Ayuntamiento de San Fernando de Henares se reserva el derecho de retirar la publicidad de la instalación deportiva, por motivos de retransmisiones a cargo de televisiones que llevan inherente esta condición, procediendo a su colocación una vez finalizada dicha emisión.

El contratante deberá retirar la valla publicitaria una vez finalice el periodo de duración del contrato. Si se producen desperfectos en las instalaciones, deberán abonar los gastos de reparación. Si en el plazo de quince días no ha retirado la valla publicitaria, lo hará el personal municipal, corriendo los gastos por cuenta del contratante.

La Concejalía de Deportes deberá supervisar el contenido de la valla publicitaria antes de su colocación, no autorizando su instalación cuando la publicidad contenida no se adapte a la legislación vigente.

Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de las utilidades o aprovechamientos sujetos a gravamen con arreglo a la precedente tarifa de esta Ordenanza, deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia, autorización o concesión, indicando el periodo de tiempo que pretende llevar a cabo tal utilización o aprovechamiento.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por vía de apremio.

Las autorizaciones o concesiones para las utilizaciones y aprovechamientos gravadas por esta tasa las concederá la Junta de Gobierno Local, u órgano competente en quien delegue, previa instancia de los interesados.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 24 de abril de 2014, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas

NOTA: Publicación BOCAM nº 126 de 29.05.14
 Modificación Pleno 30 de octubre de 2014 (BOCM nº 264 de 06.11.14)
Modificación Pleno 17 de octubre de 2019 (BOCM nº 258 de 30.10.19)